

(4)

ORDENANZA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1718.
PRESCRIBIENDO LAS REGLAS CON QUE SE HA DE HACER
EL CORSO CONTRA TURCOS, MOROS
y otros enemigos de la Corona.*

EL REY

Por Qanto confiderando quan neceffario, y conveniente es, que mis Vaffallos fe apliquen à interrumpir la Navegacion de Turcos, y Moros, y de los demàs Enemigos, que lo fean de mi Corona, afsi aora, como en adelante, folicitan-doles todos los daños pofsibles; haviendo tenido prefentes las Ordenanzas eftablecidas à efte fin, he refuelto, que los que con licencia mia fe emplearen en efte, fe arreglen à lo figuiente.

1 Las Prefas fe han de poder vender en los parages adonde fe huvieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero fiempre que pudieren, lo executaran en el mifmo Puerto donde fe huvieren armado.

2 En lo que toca à fer vâldidas las Prefas, fe ha de juzgar por los Intendentes, ò fus Subdelegados, en los Puertos, ò Playas en donde entraren; y fi no refidiere en ellos el Intendente, ò Subdelegado, encargo, que el Governador de la Plaza, y donde no le huviere, las Jufticias den cuenta de la Prefa inmediatamente al Intendente de la Provincia, à fin que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No fe ha de percibir por mi Real Hacienda el quinto de las Prefas, ni aplicar à ella los Navios, Armas, Municiones, Vituallas, y las demàs cofas que en ellos fe tomaren, por fer mi Real animo, que uno, y otro quede à beneficio de los mifmos Corfifitas, para que puedan acudir mejor al gafto de los Armamentos: pero en los Puertos, ò parages en donde vendieren las Prefas, y las mercaderias, y generos aprefados, deben pagar los derechos à mi Real Hacienda, en la mifma forma que otro qualquier particular, no obftante el eftilo, practica, ò concefsion que aya havido en contrario, por haver manifetado la experiencia los perjuicios que fe han feguido à mi Real Erario, de no haverfe executado afsi, à vifta de fuponerfe por algunos Corfifitas, haver hecho Prefas, que en realidad no lo eran, para confeguir por efte medio la venta, y despacho de ellas fin pagar derechos.

4 Ninguno de mis Vaffallos podrâ armar Navio, ni otra Embarcación de Guerra, fin que preceda darme cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina, de la calidad del Navio, ò Embarcacion que tuviere para armar, con exprefion del porte, Cañones, Armas, y Gente de fu Tripulacion, mediante lo qual ordenarè al Intendente, ò perfona que cuidare de efte inf-

* A. G. I., Indiferente General I. A. 45/11.

peccion, en la parte donde fe hallare el Baxèl, ò Embarcacion, reciba el Armador la fianza que debe dâr de hacer buena guerra, y de que no harà daño à Vaffallos, Amigos, y Confederados de efta Corona, que navegaren, ò comerciaren; fiendo los Navios que fe armaren para efte efecto de trecientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que es menester: y en presentando al referido Secretario del Defpacho de la Marina Copia autentica de la Efcritura de Fianza, que fe huviere otorgado, fe le darà la Patente para hacer el Corfo, entregàndofele al mifmo tiempo Copia de efta Ordenanza, para que fepa mas diffintamente lo que ha de obfervar.

5 Prohibo à todos mis Subditos el tomar Defpachos, ò Comiffiones de ningunos Reyes, Principes, ò Eftados Eftangeros, para armar Navios en Guerra, y correr la Mar debaxo de fu Vandera, fino es que fea con permiffo mio, fo pena de fer tratados como Pyratas.

6 Han de fer de buena prefa todos los Navios pertenecientes à Enemigos, y los mandados por Pyratas, Cofarios, y otra gente que corriere la Mar, fin Defpacho de ningun Principe, ni Eftado Soberano.

7 Declaro, y mando, que las Prefas que mis Vaffallos quitaren à los Enemigos, y Pyratas, que conftare haver eftado en fu poder veinte y quatro horas, en qualquiera parte que fea, fe entienda fer de buena prefa para los Armadores; y que todo Navio que peleare debaxo de otra Vandera que la del Eftado de quien tuviere Defpacho, ò Comifion, ò que tenga Comifiones de dos diferentes Principes, ò Eftados, fea tambien de buena prefa; y fi eftuviera armado en Guerra, los Capitanes, y Oficiales fean castigados como Pyratas.

8 Tambien han de fer de buena prefa los Navios con fus cargazones, en que no fe hallare Carta-partida, Conofimiento, ni Factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios aprefadores que las oculten, fo pena de castigo corporal.

9 Todos los Navios, que fe hallaren cargados con efectos pertenecientes à Enemigos, y las mercaderias de Subditos de Efpaña, que fe encontraren en Navio Enemigo afsimifmo de buena prefa.

10 Si algun Navio de mis Subditos fe bolviere à recobrar de fus Enemigos, despues de haver eftado en fu poder veinte y quatro horas, ferà de buena Prefa; y fi efta refprefa fe hiciere antes de las veinte y quatro horas, fe reftituirà el Navio al propietario, excepto el tercio que fe darà al Navio que huviere hecho la reprefa.

11 Si el Navio, fin fer reprefado, quedare abandonado por los Enemigos, ò fi por tempeftad, ò otro cafo fortuito bolviere à la poffefion de mis Vaffallos, ante de haber fido conducido à ningun Puerto Enemigo, fe reftituirà al propietario que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un dia, aunque aya eftado mas de veinte y quatro horas en poder de los Enemigos.

12 Los Navios, y efectos de mis Vaffallos, reprefados de los Pyratas, y demandados dentro del año, y dia, despues de la declaracion que fe huviere

hecho de ellos en el Juzgado donde tocare, fe reftituiràn à los propietarios, pagando el tercio del valor del Navio, y de las merceaderías, por los gaftos de la reprefa.

13 Qualquier Navio que rehufare baxar las Velas, despues de haverfelo advertido los Navios efpañoles armados en Guerra, podrá fer obligado à ello con la Artillería, ù de otro modo; y en cafo de hacer refittencia, ù de pelear, ferá de buena Prefa.

14 Prohibefe à todos los Capitanes de Navios armados en Guerra, el que detengan, ò embarguen los Navios de los Subditos, Amigos, ò Aliados, que huvieren amaynado fus Velas, y prefentado fu Carta-partida, ò Poliza de carga, y que tomen, ni permitan que fe tome, cofa alguna, fo pena de la vida.

15 Ningunos Navios aprefados por Capitanes, que tengan despacho, ò comifion efrangera, han de quedar mas de veinte y quatro horas en mis Puertos, fi no es que los detenga el temporal, ò que la prefa fe aya contra Enemigos de efta Corona.

16 Si en las Prefas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra, armados, con despacho, ò comifion efrangera, fe hallaren mercaderías pertenecientes à Subditos, ò Aliados de Efpaña, las de los Subditos, feran reftituidas, y las otras no podrán fer puestas en Almacèn, ni compradas por perfona alguna, debaxo de qualquier pretexto que fea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en Guerra fe huvieren apoderado de algunos Navios, recogeràn fus Licencias, Paffaportes, Cartas-partidas, Conocimientos, y todos los demàs papeles concernientes à fu cargazòn y al defcarga del Navio, apoderandofe afsimifmo de las Llaves, Arcas, Alhacenas, y Apofentos, y haciendo cerrar la efcotilla, y otros parages donde huviere mercaderías.

18 Prohibo, fo pena de la vida, à todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen à pique los Navios aprefados, y defembarcar à los prifioneros en las Islas, ò coftas remotas, para ocultar la prefa.

19 Y quando por no poder los aprefadores cargar con el Navio aprefado, ni con la Marinería, les quitaren folamente las mercaderías, ò foltaren el todo por via de ajuste, tendràn, obligacion de apoderarfe de los Papeles, y de traer configo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio aprefado, fo pena de fer privados de lo que les podria tocar en la prefa, y aun de caftigo corporal, fi lo pidiere el cafo.

20 Prohibo fe abran en ninguna forma las Arcas, Fardos, Sacas, Pipas, Barriles, Toneles, y Alhacenas, y que fe tranfporten, ni vendan mercaderías algunas de la Prefa; y tambien prohibo, que ningunas perfonas la comprehen, ni oculten hafta que la Prefa eftè juzgada, ò que fobre ello fe aya difpuefto por Jufticia, fo pena de refittucion del quatro tanto, y de caftigo corporal.

21 Luego que fe aya llevado la Prefa à algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan que la huviere encargado tendrá obligacion de hafer fu informe ante

el Intendente, ò Subdelegado; y à falta de uno, y, otro, ante la Justicia à quien tocare, y poner en sus manos los Papeles y Prisioneros, y declararle el día, y hora en que huviere fido aprefado el Navio, en què parage, ò en què altura; si el Capitan rehusò amaynar las Velas, ò mostrar su comisión, ò, licencia; si huviere acometido, ò si se huviere defendido; què Vandera traia, y las demás circunstancias de la prefa, y de su viaje.

22 Despues de haver recibido la declaracion, passarán luego el Intendente, su Subdelegado, ò la Justicia, al Navio aprefado ya fea que aya dado fondo en la Bahía, ò que aya entrado en el Puerto, y formarán proceffo verbal de la cantidad, y calidad de las mercaderías, y del estado en que hallaren los Apofentos, Alhacenas, Efcotillas, y otros parages del Navio, que despues harán cerrar, y sellar con el Sello que acostumbraren, y pondrán Guardas para cuidar de la conservacion del sellado, y para impedir que se diviertan los efectos; cuyos Autos y Papeles, aunque se ayan formado por las Justicias, passaran à manos del Intendente, ò de su Subdelegado para la determinacion juridica.

23 El proceffo verbal se à de haer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio aprefado; y si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su tripulacion, juntamente con el Capitan, ò otro Oficial del Navio aprefador, y aun de los que pufieren demanda à la Prefa, en cafo que se presenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado ha de oír sobre el hecho de la prefa al Patron, ò Comandante del Navio aprefado, y à los principales de su tripulacion, y aun à algunos Oficiales, y Marineros del Navio aprefador, si fuere necessario.

25 Si se traxere el Navio sin Prisioneros, Cartas-partidas, ni Conocimientos, los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le huviere aprefado serán examinados separadamente sobre las circunstancias de la prefa, y por què razon viene el Navio sin Prisioneros; y se visitará el Navio, y las mercaderías por personas expertas, para reconocer, si fuere posible, contra quien se ha hecho la prefa.

26 Si por la declaracion de la Gente de la Tripulacion, y por la visita del Navio, y de las mercaderías, no se pudiese descubrir contra quien se ha hecho la Prefa, se hará inventario de todo, y se valorará, y se pondrá en buena, y figura custodia para restituirse à quien perteneciere, si lo demandare dentro del año, y dia; si no, se repartirá como bienes mostrencos, despues de dar la tercera parte à los Armadores.

27 Si fuere necessario, antes de sentenciarse la prefa, facar las mercaderías del Navio para impedir el que se pierda, se hará inventario de ellas en presencia del Intendente, ò de su Subdelegado, y de las Partes interefadas, que le firmarán, si fupieren, para depositarlas en persona solvente, ò en los Almacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales

fe entregará la una: al dicho Intendente, ó Subdelegado; la otra al Aprefador, y la otra al Aprefado.

28 Las mercaderías que no pudieren confervarse, fe venderán con citacion de las Partes interesadas, adjudicandose al que mas ofreciere, en preferencia del dicho Intendente, ó Subdelegado, despues de haverse hecho tres posturas, de tres en tres dias, haviendose antes hecho los pregones, y puefto Papeles publicos en la forma acostumbrada.

29 El precio de la venta fe ha de poner en manos de un Ciudadano folvente, para entregarse, despues de haverse sentenciado la Prefa, á quien perteneciere.

30 Respecto á lo mucho que conviene alentar á los Corfittas, tengo por bien, que el conocimiento de las causas, y controversias, que fe ofrecieron sobre las Prefas, fe vean, y determinen por los Intendentes de los parages en donde llegaren con ellas, ó por sus Subdelegados; y que si algunas de las Partes fe tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derecho á mi, que fe les administrara justicia, breve, y fumariamente; advirtiendo a dichos Intendentes, y Subdelegados, que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las Partes, y que si fe experimentare lo contrario, incurriran en mi indignacion, y serán suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento fe facará la firma, que fe hallare importan los gastos del descargo, de la Guarda del Navio, y de las mercaderías, segun el tanteo que formare el dicho Intendente, o fu Subdelegado, en preferencia de los Interesados, atendendose mucho á que en estos gastos aya gran moderacion; advirtiendo, que mandaré castigar severamente qualquier exceso que huviere en ellos.

32 Los Corfittas no han de poder passar á las Indias, ni á las Islas de Canaria, ni Madera, sin especial permission mia; pero podrán llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no ay inconveniente.

33 Si no huviere contrato alguno de Compañía, perteneceran los dos tercios á aquellos que huvieren subministrado el Navio con las Municiones, Armamento, y Baftimentos, y la otra tercia parte a los Oficiales Marineros, y Soldados.

34 Prohibo a los referidos Intendentes, y Subdelegados el que fe hagan adjudicatorios, directa, o indirectamente, de los Navios, mercaderías, y otros efectos, que procedieren de las Prefas, fo pena de confiscacion, de mil ducados de multa, y de inhibicion de sus Pueftos.

35 Los Eclavos Turcos, Moros, y Moriscos, que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender á quien mas le diere por ellos, excepto los Arreez, Pilotos, y Contra-Maestres de los Navios de Turcos, Moros y Moriscos, que sin pelear, ni llegar a las manos, fe rindieron á buena Guerra, porque estos los ha de entregar al Intendente, ó a fu Subdelegado, para que ellos los embien á mis Galeras de Epaña, y tomen Certificacion del entrego de ellos; con advertencia, de que el Intendente, ó Ministros de las Galeras dispondrán

que fe paguen cien efculos de vellon por cada Arraez, del dinero de la conñgación de las Galeras, quedando lo que efto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las Prefas, pero los Arraez, Pilotos, y Contra-Maeftre de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, o Jufticia á quien los entregare, en conformidad de la orden, que fe dio en 8 de Diziembre de 1621 á los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

36 A los Cabos de los Navios, que conforme á efta Ordenanza, falieren en Corfo, y fueren embarcados en ellos, ferán raputados los fervicios que hicieren en los Corfos, como fi los executaffen en mis Armadas Reales; y á los que fe feñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navio de Guerra de Enemigos, y tomaren Eftandarte, ó hicieren cofas relevantes, los atendere, y remuneraré con empleos, y otras mercedes, y efpecialmente á los Cabos que lo exccutaren.

37 Toda la Gente de Mar, y Guerra, que navegare en los dichos Navios que falieren en Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempçiones, y preeminencias, afsi en los trages, como en las demas cofas que goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

38 Porque las Piñolas es una de las Armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocafiones de pelear, les permito puedan comprar, y conducir á fus Navios las que huvieren menefter, para ufar de ellas folo dentro de los Baxeles, para lo qual difpenfo en las Pragmaticas que tratan de efto, dexandolas para lo demas en fu fuerza, y vigor.

39 Defde el dia que el Armador huviere dado las fianzas, y prefentado la Cedula mia, en que fe le permita armar, y falir en Corfo, ha de tener jurifdiccion civil, y criminal fobre toda la gente de Guerra, y Mar, que huviere aliftado, y aliftare para el Armamento, y podrá conocer en primera infancia de los delitos que cometieren en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las fentencias en todas caufas, en los cafos que de derecho huviere lugar, para ante mi, y no para otro ningun Tribunal pero efto no fe ha de entender con los delitos que huvieren cometido antes de aliftarfe en los tales Navios.

40 Por tanto mando, que todo lo referido fe cumpla puntualmente, en virtud de qualquier traslado de efta Ordenanza, firmada del infraefcripto Secretario del Defpacho de Marina: Y tengo por bien, que qualquier Armador en Corfo pueda hacer leva de la gente de Mar, y Guera, que huviere menefter para el Navio, ó Navios que armare, fin recibir, ni aliftar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de Tierra; y por lo que mira aliftar, y recibir a fueldo otra gente, y comprar los Perrechos, Artilleria, Armas, Baftimentos, y las demás cofas neceffarias para el aprefto, y fultento de los dichos Navios, y gente de ellos; ordeno que fe le de el permifto, y auxilio que huviere menefter, y que pidiere en mi nom-

bre, fin encarecerle los precios de ellos mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales, y inhiho del conocimiento de las caufas de los Armadores, y gente de los Navios, y Prefas, á todos mis Capitanes Generales, Governadores, Justicias, y otros Ministros, Audiencias, y Tribunales de estos mis Reynos, y Señorios, porque fe han de determinar en la forma que fe previene en el Artículo treinta de esta Ordenanza. Dado en el Pardo á diez y siete de Noviembre de mil setecientos y diez y ocho. **YO EL REY.** Don Miguel Fernandez Durán.

ADICCION A LA ORDENANZA

de diez y siete de Noviembre de mil setecientos diez y ocho, que prescribe las reglas con que fe ha de hacer el Corfo.

Teniendo fu Magestad presente, que fus Reales determinaciones; fobre la ereccion de la Dignidad de Almirante General, y establecimiento de Almirantazgo, precifan á alterar en parte lo prevenido en esta Ordenanza; ha refuelto, con reflexion á esto, y á que la constitucion presente de la Armada Navál, diftribuida en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena, facilita, que los Intendentes, y Ministros principales puedan por sí, y por medio de fus Subalternos, y Subdelegados, establecidos en las Provincias, exercer en todos los Puertos, y Plazas de estos Dominios, fin atraffo del servicio, la jurisdiccion de Marina, que fea de fu privativa inspeccion, y conocimiento, con inhibicion absoluta de qualquier Tribunal de Tierra, todo lo concerniente á Corfo, contra Enemigos de esta Corona.

Configuientemente manda fu Magestad, que los Particulares; que quieran emplearse en él, acudan inmediatamente con fus proposiciones á los Ministros de Marina, y que estos dén cuenta de ellas al Almirantazgo, para que por él fe les prevenga, fi deberán, ó no admitirse, y tambien fe les remitan las Patentes correspondientes.

Estas fe expediran por el Señor Infante Almirante General, para lo que le tiene concedida el Rey la facultad de que necefsita; pero para entregarle á los Interessados, precederá haver otorgado estos la fianza prevenida á satisfacion del Ministro, con quien ayan tratado el Armamento.

Aunque por el Armador deba coftearle integramente el Armamento, fi fucediere, que le falten algunas Armas, Municiones, ó Pertrechos, y no fe hallaren de venta en el Lugar del Armamento, ó otros inmediatos, fe le franquearán los generos, que fueren, de los exiftentes en los Reales Almacenes, pagandolos promptamente segun taffacion, y para que en esto no ocurra embarazo, que detenga el Corfo, fe ha prevenido lo conveniente por la via, á que corresponde, á los Capitanes Generales, y Governadores de Plazas, á fin, que baxo la regla prefcripta provean á los Armadores de lo que necefsitaren, y exiftiere en los Almacenes de ellas.

Declara tambien fu mageftad, que no obtante lo prevenido en efta Ordenanza, debe fer toda la Gente de la Tripulacion de la comprehendida en la Matricula de Mar, y que efta fe prefente, con las juftificaciones neceftarias, al Miniftro, quien debera quedar con una lifta de ella, afsi para que confte fu paradero, como para que al retorno pueda hacerle cargo al Armador de la que faltare.

Si le llevare la Prefa á Puerto, que no fea Cabeza de Departamento, el Miniftro de Marina, refidente en él, concluido el proceffo, le remitira con todos los documentos, y papeles que le compongan, a manos del Intendente, ó Miniftro principal de aquel Departamento, para la determinacion; y en los cafos prevenidos en el Artículo treinta de la Ordenanza, es el animo de fu Mageftad, que los recurfos fe hagan en derechura al Señor Infante Almirante General, para que difponga fe adminiftre jufticia á las Partes breve, y fumariamente. Todo lo qual manda fu Mageftad fe obferve puntualmente, por fer afsi fu Real voluntad. San Ildefonso treinta de Agofto de mil fete-cientos treinta y nueve. El Marqués de Villarias.

Concuerta con fus originales.